



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : 11001-33-34-004-2019-00065- 00
Controversia : NULIDAD SIMPLE
Demandante : MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Demandado : BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÌA MAYOR y
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN

Asunto : Admite

La ciudadana María Fernanda Rojas Mantilla, actuando en nombre propio e invocando el medio de control de nulidad simple, demanda los Decretos 088 de 2017¹ y 049 de 2018², por considerarlos contrarios a normas y jurisprudencia en que debían fundarse, además, advierte una presunta falsa motivación y desviación de las atribuciones de quien las profirió.

A través de auto de 14 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda, requiriendo a la actora para que subsanara su escrito en lo relativo a las pretensiones, a fin que expusiera claramente cuáles eran los artículos de los decretos sobre los que debía realizarse el estudio de legalidad. La parte demandante aportó la corrección respectiva el 28 de marzo de 2019, como consta a folios 49 a 77, por lo que es procedente proveer sobre la admisión, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia por tratarse de la nulidad de unos actos administrativos proferidos por una autoridad del orden distrital, para este caso, el Alcalde Mayor de Bogotá.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dado que el acto administrativo fue expedido en Bogotá D.C.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad simple no es necesaria la representación mediante abogado, no es exigible este requisito.

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

¹ "Por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – "Ciudad Lagos de Torca" y se dictan otras disposiciones"

² "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 088 de 2017"

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la diligencia de conciliación prejudicial, dicha diligencia no es exigible para el ejercicio del medio de control de nulidad simple, de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

En virtud del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad simple puede ser ejercido en cualquier tiempo por lo que no se presenta el fenómeno de la caducidad.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN.**

La demandante se encuentra legitimada por activa, pues el medio de control de nulidad simple puede ser ejercido por cualquier ciudadano, de acuerdo al artículo 137 del C.P.A.C.A.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, esto es, el estudio de legalidad sin pretensiones de restablecimiento económico, el mismo carece de cuantía.

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales³ se admitirá en primera instancia⁴ la demanda presentada por María Fernanda Rojas Mantilla, en nombre propio, contra Bogotá – Distrito Capital, en la que solicitó la nulidad simple de los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018.

Por lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por María Fernanda Rojas Mantilla, en nombre propio, contra Bogotá – Distrito Capital, para ser tramitada en primera instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de Bogotá Distrito Capital o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 162 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 155 ibidem.

⁵ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades publicas. al Ministerio Publico, a personas privadas que ejerzan funciones publicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

4. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

5. Por Secretaría, **INFORMAR** mediante la página web del juzgado la existencia de la presente acción popular de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6. **ORDENAR** a la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que publique en un periódico de amplia circulación distrital la existencia del presente medio de control de nulidad simple, informando el número del proceso, juzgado en el que cursa, nombre de las partes e identificando los actos administrativos demandados, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

7. **ADVERTIR** a la parte demandada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se le recuerda que al vencimiento del término anterior, cuenta con treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

8. **ORDENAR** a Bogotá – Distrito Capital, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

FARG